

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente No. 41001-31-05-002-2018-00128-01

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral de **LUIS ALFONSO SAIZ MORA** contra **INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.**, por el cual se declaró una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió por auto de 17 de abril de 2018, en el que se autorizó noticiar a la sociedad demandada en la dirección informada en el escrito genitor, es decir, en la Carrera 7P # 47-71 sector Amborco de Palermo.

Que el demandante presentó certificado de la empresa de correo “*Surenvíos*”, dando cuenta que el destinatario de la notificación era “*desconocido*”, de ahí que, previa solicitud de parte, se designó curador *ad litem* y se emplazó con publicación efectuada el 30 de septiembre de 2018 en el Diario El Tiempo; oportunamente el curador dio respuesta a la demanda y con su presencia el 8 de julio de 2019 se agotó el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

El 25 de septiembre de 2019, la demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL AUTO APELADO

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva con auto de 26 de septiembre de 2019¹, de plano, declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio a la parte pasiva y la tuvo por notificada por conducta concluyente (*Art. 133-8 CGP*).

En síntesis, concluyó que la notificación personal no se practicó en legal forma por cuanto: *i*) la dirección era fácilmente “*observable*” físicamente e incluso en plataformas digitales (*Google Earth*); *ii*) no se intentó al correo electrónico que para notificaciones judiciales tenía registrado la demandada; y, *iii*) que la empresa de correo no presentó el certificado de devolución de la citación ni aparece cargado en la página web.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación². Básicamente, afirmó que la práctica de la notificación se ajustó a los lineamientos legales en virtud de los cuales no se puede predicar nulidad.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. La demandante, indicó que se ratifica en el contenido integral del escrito presentado ante el *a quo*, mediante el cual se propusieron los recursos de reposición y en subsidiario el de apelación, toda vez que no existe una causa justa para que el Juez Segundo Laboral del Circuito hubiese declarado de manera oficiosa la nulidad procesal, por cuanto se agotó en debida forma y con total transparencia el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Folios 237-238, C.2.

² Folios 239-241, *ib.*



La parte demandada, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que se logró corroborar y probar que la parte demandante no practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad a la carga procesal que debía cumplir.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido está incluido dentro de los proveídos apelables de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Corresponde establecer si, como lo concluyó el *a quo*, concurren los presupuestos que estructuran la nulidad por indebida notificación, o si por el contrario, la práctica de la citación a la convocada se ajustó a las reglas procesales.

Solución al problema jurídico

En derecho se sabe que las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien las alegue deberá no solo expresar su interés en proponerlas (*legitimación*), sino además, indicar la causal invocada consagrada en el artículo 133 del CGP -*aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 CPTSS*-, los hechos con base en los cuales se apoya la petición y las pruebas que pretende hacer valer (*Art. 135 ib.*).

En ese sentido, las nulidades se encuentran regidas por el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para derivar vicios de nulidad ni extenderla a irregularidades diferentes; posición que es

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sustentada en las disquisiciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3809-2021.

En el *sub judice*, no hay discusión en que la solicitud de nulidad reúne los requisitos formales, pues la demandada estaba legitimada para incoarla por tratarse de la presunta afectada con el yerro procesal; además, en la reclamación se invocó el amparo bajo una de las causales del artículo 133 del CGP, puntualmente, la contenida en el numeral octavo (8), estando la rogativa acompañada del supuesto fáctico que la sustenta.

Dicho esto, recuérdese que la circunstancia invalidante alegada se estructura cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás (...) aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”³.

En los asuntos laborales, el artículo 41 del CPTSS impone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado. No obstante, puede darse el evento que se desconozca la dirección de notificaciones del extremo convocado o que, conocida, se intente la citación y no sea ubicado o se oculten para rehusarla o dificultarla; en estos casos, el inciso 3° del artículo 29 *ibídem* ordena la práctica del emplazamiento y designación de curador, previo agotamiento del trámite consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPP -entiéndase subrogado por las normas del CGP (aviso).

Sobre la importancia de la designación de curador y el emplazamiento en los juicios del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2096-2021, trae a colación, por una parte, lo expuesto por ella en proveído de 8 de octubre de 2008, rad. 34454, según la cual los institutos en comento “(...) *tiene como finalidad el dar representación a una persona que no concurre al proceso por cuanto se ignora su domicilio, o no es hallado o se impide la notificación (...)* para garantizarle que sus intereses serán

³ Numeral 8°, Art. 133 CGP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*defendidos (...)*⁴; y recordó lo dicho por la Corte Constitucional en los fallos C429-1993 y C-1038-2003 en donde se asentó que, con aquellas se “(...) *busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas [...] sin que se desatiendan los derechos del demandando (...) pues esa normativa dispone, de un lado, el nombramiento de un curador para que ‘(...) no obstante (...) el proceso no se suspende por [la] falta de comparecencia [del accionado] sus intereses se encuentren debidamente representados’ y, de otro, el emplazamiento, a través del cual ‘se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa’.*”

Teniendo claridad alrededor del marco normativo y jurisprudencial que regula el caso concreto, encuentra la Sala que, se incurrió en nulidad pero no por las razones que se esbozaron en el auto criticado, sino debido a que el *a quo* omitió garantizar el agotamiento del aviso de que trata el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, como requisito previo a autorizar la designación de curador y efectuar el emplazamiento.

De acuerdo con los elementos que obran en el expediente se pudo evidenciar lo siguiente: *i)* que el citatorio para enteramiento personal se envió a la dirección registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales (ff 107 y 170); *ii)* que existe certificación de la empresa SURENVÍOS relacionada con el cotejo de la guía MCO209862, que refleja como causal de devolución del citatorio “6. *Destinatario Desconocido*” (ff 169-170); *iii)* **que la parte actora el 30 de mayo de 2018, presentó memorial en el que requiere la expedición del aviso para noticiar al extremo convocado, adjuntando porte de correo MCO212509** (f 168); *iv)* que el 27 de julio de 2018, el demandante solicita la autorización para emplazar, porque a su juicio, la convocada “*ejerció un acto negativo o de evasión que impidió su (...) notificación*” (f 171-172); *v)* que el 11 de septiembre de 2018, se reitera la solicitud de emplazamiento (f 178); y, *vi)* que el 20 de septiembre de 2018, el juzgado de instancia designó curador *ad litem* y autorizó el emplazamiento de la pasiva (f179), esto último, que se consumó a cabalidad con los actos notificatorios y publicaciones que militan a folios 181 a 184.

⁴ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En este contexto, se advierte con claridad meridiana que, muy a pesar que el extremo activo solicitó librar el aviso de notificación y presentó el porte de correo para ello, o al menos así lo anunció, no se observa que ni el juzgado ni la parte interesada, hubiera agotado este trámite como requisito inescindible para autorizar el emplazamiento y designación de curador, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, circunstancia que evidentemente atenta contra el derecho de defensa y contradicción de la sociedad requerida y que se enmarca dentro de los postulados del numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues la notificación no se hizo en legal forma.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que no son argumentos válidos del *a quo* para disputar que la citación para enteramiento personal había sido errónea por los siguientes motivos: *i)* así la dirección de la demandada fuera fácilmente “*observable*” físicamente o en plataformas digitales, lo cierto es, que la empresa de correo no certificó que haya sido imposible su ubicación sino que, estando en el lugar, no se dio razón de la empresa o de personal habilitado para recibirla (*‘destinatario desconocido’*), aspecto que encuadra dentro de uno de los supuestos del inciso 3° del artículo 29 *ejusdem* (*impedir*); *ii)* el hecho de conocerse una dirección de correo electrónico y no practicarse su notificación allí no constituye, *per se*, irregularidad invalidante, pues el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP es claro en prever esta situación como un acto facultativo u optativo (“*podrá*”); y, *iii)* llama la atención que, se eche de menos la copia de la diligencia de citación para notificación personal amparada con la guía MCO209862, cuando basta con hacer un miramiento a los folios 169 y 170, para confirmar sin dubitación, no solo el agotamiento de este deber sino las resultas de la diligencia.

Finalmente, no sobra advertir al juez de instancia que, en lo sucesivo, este tipo de solicitudes deben ser resueltas previo traslado a la parte contraria, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En consecuencia, el auto apelado se confirmará, pero por las razones esbozadas en esta instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

Sin lugar a costas en esta instancia por no aparecer causadas (Art. 366-8 CGP).

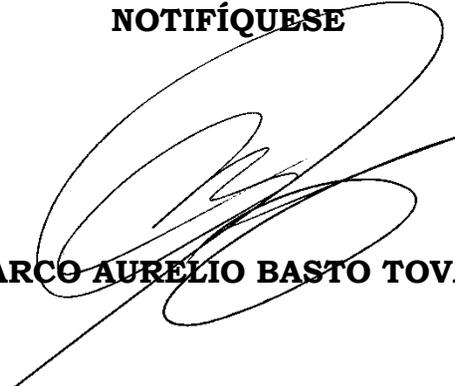
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión y previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



MARCO AURELIO BASTO TOVAR



GILMA LETICIA PARADA PULIDO



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c64987e7827ab17290cd5b0b8b1ff9c15a214c2481588f51c58a1312fa79ef**

Documento generado en 15/12/2021 10:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>